

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 31 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle Del Cauca, por medio del cual se declaró probada la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y en consecuencia de decretó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 195  
RADICACIÓN: 76-364-40-89-003-2019-00016-02**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto contra el auto 31 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle Del Cauca, por medio del cual se declaró probada la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y en consecuencia de decretó la terminación del proceso.

**I. EL AUTO CENSURADO**

La providencia de fecha 31 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle Del Cauca, declaró probada la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES invocada por la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y en consecuencia, de decretó la terminación del proceso dejando lógicamente si efectos el mandamiento de pago que previamente se había librado.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El mandatario judicial de la parte ejecutante interpuso directamente el recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso, aduciendo básicamente que dicha providencia va en contra de lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali por auto del 29 de enero de

2019 cuando dejó sentado que el acuerdo conciliatorio base de la ejecución contenía todos los requisitos establecidos en el artículo 442 del CGP, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, como también lo es el que por vía de reposición revoque el mandamiento de pago según lo dispone el artículo 438 ibidem, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, de entrada, advierte esta judicatura que el auto apelado será confirmado por encontrarse ajustado a derecho, y porque ciertamente el acta aportada como título ejecutivo carece de validez y está viciada de nulidad por falta de competencia de la persona o funcionario que realizó la conciliación del 14 de febrero de 2018.

Lo anterior es así, teniendo en cuenta que la Ley 640 de 2001, vigente para la época en que se realizó la diligencia de conciliación, en sus artículos 27 y 31 regula lo concerniente a la conciliación en materia civil y de familia, así:

**ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** *La Conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuo municipales.”*

**ARTICULO 31. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA.** *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio públicos ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

En ese orden de ideas, una interpretación armónica de la ley permite establecer que los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos **relacionados con la convivencia**, precisamente porque el legislador en la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fijó un límite en relación con la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos.

De tal manera que si un Inspector de Policía realiza conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, como ocurre en este caso donde la materia conciliada es netamente civil, dicha acta carece de validez y está viciadas de nulidad por falta de competencia.

En el caso bajo estudio, lo conciliado y que posteriormente pretende ejecutarse a través de un proceso ejecutivo es el pacto al cual supuestamente llegó el señor DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA, con la señora ARELIS RODRIGUEZ GARZON, donde aquel se comprometió con esta a transferirle a título de venta un inmueble. De la sola lectura del compromiso alcanzado se desprende que es un tema de carácter civil, de manera que escapa de la orbita de la convivencia entre las partes, y de paso se excede el límite de la facultad de conciliación del inspector de policía.

De hecho, nótese que en el acta se hace un recuento de la vida en pareja de las partes y de su separación, así como de los compromisos alcanzados para lograr restablecer la convivencia en condiciones de respeto mutuo, tales como el pacto de cesar los insultos y malos tratos tanto físicos como verbales. Hasta ese punto todavía conserva competencia el inspector de policía, por cuanto el tema conciliado es meramente de convivencia ciudadana.

Sin embargo, cuando se involucra la disposición de un bien inmueble de propiedad del señor DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA, el acuerdo logrado pierde validez porque un tema como ese debe ser ventilado ante los conciliadores de los centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios, o en su defecto, en los casos que sea procedente ante los personeros o los jueces civiles o promiscuo municipales.

**El auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali de fecha 30 de octubre de 2019.**

El argumento principal de la parte ejecutante para controvertir el auto apelado, es que ya sobre los requisitos del título existe un pronunciamiento por parte de este juzgado mediante el auto indicado donde se revocó el auto del 29 de enero de 2019 que había negado el mandamiento de pago.

A juicio de este despacho, no le asiste razón al recurrente al señalar que, en términos prácticos, el asunto bajo estudio es cosa juzgada, porque las razones que antecedieron a los recursos de apelación en aquella y esta oportunidad son distintos.

En efecto, en la primera ocasión el *a-quo* había denegado el mandamiento ejecutivo al determinar que el acta de conciliación no cumplía con los requisitos para ser considerado título ejecutivo de acuerdo con lo señalado en el artículo 442 del CGP. Sin embargo, esta casa judicial estableció lo contrario, y dejó sentado que el acta de conciliación contenía una obligación clara, expresa y exigible, de manera que podía impartirse la orden ejecutiva.

En este punto debe recordarse que, dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la

fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo.

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta **o se presume cierta (expresa, clara y exigible)**, basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, es que en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas, y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga “contestar la demanda” si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto, **salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas)**<sup>1</sup>

Ahora lo que se estudia es un defecto formal de la demanda, y en este punto debe resaltarse que en lo referente las excepciones previas, estas son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Así las cosas, la excepción previa planteada se soporta con hechos que configuran la denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-16.pdf>

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En resumen, inicialmente este juzgado concluyó que las pretensiones de la demanda gozaban de una presunción de certeza, por ser clara, expresa y exigible la obligación contenida en el acta de conciliación; sin embargo, ahora se concluye que la demanda es inepta pues adolece de un defecto grave que no puede ser superada como lo es, que se acompañó a ella como título ejecutivo un documento que carece de validez y tiene vicios de nulidad por no haber sido expedido por la autoridad competente, lo que le resta exigibilidad al título, aquella que en principio se presumía, hasta cuando el demandado ejerció su defensa por vía de reposición invocando la excepción previa y demostró que el referido título no presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, se confirmará la providencia impugnada, sin lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado fecha 31 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle Del Cauca, por medio del cual se declaró probada la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y en consecuencia de decretó la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **30** DE HOY **22 FEBRERO 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria